

Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: 2023 – 00126
Demandante: Bryan Alexander Blanco Bravo
Demandado: Mariana Lizbeth Mora Puertas



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto catorce de dos mil veintitrés.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse respecto a: 1. impedimento planteado por la señora Juez Segunda de Familia de Arauca; y 2. del impedimento presentado por el Secretario del Juzgado.

Sea lo primero precisar que, se ha recibido el presente proceso **de custodia y cuidado**, promovido por el señor **BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO** contra **MARIANA LIZBETH MORA PUERTAS**, el cual se adelantaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a lo que la titular de ese Despacho, mediante providencia del 22 de junio de 2023, se declaró impedida para conocer de las diligencias, teniendo en cuenta la causal 9° del Art. 141 del C.G.P., disponiendo la remisión del expediente a este Juzgado.

Revisado el expediente, este Despacho considera fundado el impedimento propuesto y procede el despacho avocar y asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada.

En segundo lugar; respecto al impedimento presentado por el secretario del Despacho, se tiene que la causal invocada en el informe secretarial que antecede, se ajusta a la normatividad legal y es procedente ya que los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces.

En estas circunstancias el Despacho acepta el impedimento presentado disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Segunda de Familia de Arauca – Arauca.

Segundo: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Tercero. ACEPTAR el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, de conformidad con el Art. 146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

Cuarto. Tener por contestada la demanda .

De conformidad con el Art. 443 del C.G.P, se convoca a Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se fija **el día 25 de octubre de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana.** Audiencia que se realizará de manera presencial.

Dentro de la audiencia se recepcionarán los interrogatorios de parte.

Quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; en caso contrario, la audiencia se realizará.

DE LAS PRUEBAS

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas, las que obran en el expediente y fueron presentadas con la demanda.

1.2. TESTIMONIAL.

Se decretan los testimonios de los señores:

- **MARIA NERDILIA PUERTAS YANCE**
- **LILIANA LEDESMA ORTEGA**
- **NORMA CONSTANZA RIVAS**
- **COLOMBIA BRAVO LOZANO**

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se recibirá el interrogatorio de parte a la señora **MARIANA LIZBETH MORA PUERTAS**.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES:

Los que obran en las diligencias y que fueron presentadas con la contestación de la demanda.

2.2. TESTIMONIAL.

Se decretan los testimonios de los señores:

- **DIANA MARCELA MORA RUIZ**
- **LILIBETH MEDINA ESTRADA**

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte al señor **BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO**.

III. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. Ordenar al asistente social adscrito al despacho para que en el término de cinco (5) días, seguidos a su notificación, practique visita sociofamiliar al hogar de las partes; para determinar las condiciones en que se encuentra el menor **E.B.M.**

Quinto. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante visto a folios 46 y 47, se dispone: **DECRETAR** con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, y con el fin de garantizarle al menor **E.B.M.**, su derecho a recibir alimentos (artículo 44 de la C.P.), la suma de **\$275.000.00** mensuales como alimentos provisionales.

Sexto. AUTORIZAR al demandante para que proceda a la apertura de la cuenta de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia de Arauca, para la consignación de la cuota alimentaria.

Séptimo. ACEPTAR el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso, de conformidad con el Art.

146 en concordancia con el Numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

Octavo. RECONOCER Y TENER a la doctora **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.288.524 de Arauca y Tarjeta profesional número 164.932 del C.S. de la J.; como apoderada de la parte demandada en los términos y efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ